



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2577-SPA-1515

No. Folio: PAOT-05-300/200-12748-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2577-SPA-1515, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se realizó una poda de dos árboles de tamaño pequeño-mediano (...) tal poda fue excesiva al dejar prácticamente sin follaje al par de árboles [hechos que tienen lugar en calle Silos número 67, colonia Minerva, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda sin autorización de dos individuos arbóreos ubicados frente al número 67 de la calle de Silos, colonia Minerva, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Al respecto, el artículo 118 de citada Ley establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.*
- II. *Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.*
- III. *Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.*
- IV. *Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Asimismo, el artículo 119 del referido ordenamiento, prevé que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando sobre la vía pública de la calle Silos dos individuos arbóreos de las especies *Ficus benjamina* y *Bauhinia forficata*, de 2.1 y 1.7 metros, respectivamente; a los cuales se les había realizado cortes indiscriminados en toda la copa. Razón por la cual se notificó el citatorio correspondiente mediante el cual se convocó al propietario del inmueble a una reunión en las oficinas de esta Procuraduría para resolver en términos de una conciliación la denuncia presentada.





Posteriormente, durante la comparecencia celebrada la persona denunciada manifestó haber realizado tales acciones sin dolo y desconociendo el procedimiento a seguir para la poda y derribo de arbolado en la Ciudad de México; no obstante, se le exhortó a que en caso de necesitar la intervención de algún árbol lo haría apegándose al procedimiento que establece la normatividad vigente. Asimismo, el ciudadano se comprometió a llevar a cabo la restitución física correspondiente, en caso de comprometer la supervivencia de los árboles motivo de denuncia.

Posteriormente, en seguimiento a la investigación se realizó un nuevo reconocimiento de hechos en el sitio, constatando que los dos árboles motivo de denuncia se encontraban en proceso de recuperación de las podas realizadas, puesto que se encontraron rebrotes vegetativos y habían regenerado casi por completo su fronda; asimismo, si bien los cortes realizados hicieron que el individuo arbóreo perdiera su estructura natural, no presentan un daño irreparable que pueda mermar la viabilidad del árbol.

Por lo anterior, toda vez que la supervivencia de los individuos arbóreos motivo de denuncia no se vio afectada y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó frente al número 67 de la calle de Silos, colonia Minerva, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de dos individuos arbóreos de las especies *Ficus benjamina* de 2.1 metros y *Bauhinia forficata* de 1.7 metros, a los cuales se les había realizado cortes indiscriminados en toda la copa; no obstante, la supervivencia de los árboles no se vio comprometida por tales acciones y se encontraban en proceso de recuperación.
- Se exhortó al responsable a que en caso de necesitar la intervención de algún árbol lo haría apegándose al procedimiento que establece la normatividad vigente. Asimismo, se generó el acuerdo de llevar a cabo la restitución física correspondiente, en caso de comprometer la supervivencia de los árboles motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento (ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).

EGG/YBH/AEO